

PROCESO: ORDINARIO.  
RADICACION: 2017-00159-00.  
DEMANDANTE: FABIÁN ANDRÉS HERNANDEZ MURCIA  
DEMANDADO: POLLOS EL BUCANERO.

**A DESPACHO.** Popayán, 25 de agosto del año 2.022

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que por error involuntario se digitó en la constancia secretarial del auto No. 615 de fecha 19 de agosto del año en curso, que, la liquidación de costas efectuada por Secretaría, arrojaba el valor de \$ 1.908.526.00; siendo que realmente corresponde a la suma de \$ 6.200.283.00. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**

**AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 455.  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Popayán, catorce (14) de junio del año dos mil dieciocho (2.018).

Visto el informe secretarial y una vez revisado el expediente se observa que efectivamente, ha quedado consignado por error, la suma de \$ 1.908.526.00, por concepto de liquidación de costas, siendo que una vez realizadas las operaciones aritméticas pertinentes, se constata que la liquidación de costas equivale al valor de \$6.200.283.00, por tal razón se procederá a corregir en debida forma el yerro presentado

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DETERMINAR** que la liquidación de costas efectuada dentro del presente asunto equivale a la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$6.200.283.00), en consecuencia se DISPONE:

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas efectuadas por Secretaría y determinada en el numeral primero de la parte resolutive del presente proveído.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo y realizadas las anotaciones de rigor.

**COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

LA JUEZ

*Sandra Milena Muñoz Torres*  
**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 136 se notifica el auto anterior.

Popayán, 26-08-2022

*Yolanda*

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO  
Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO.  
RADICACION. 2019-00289-00  
DEMANDANTE: BLANCA ESTHER PIZO CÓRDOBA.  
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Popayán, 25 de agosto del año 2.022.

En la fecha me permito dejar constancia que se recibió en este Despacho el expediente de la referencia proveniente del **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**. Sírvese proveer.

LA SECRETARIA

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.**

**AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 626  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Popayán, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y una vez revisado el expediente se procederá a disponer obedecer y cumplir lo dispuesto por la **SALA** del **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**.

Una vez ejecutoriado el presente auto, la Secretaría deberá efectuar la liquidación de costas ordenada en este asunto.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** OBECEDER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Sala Laboral del **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN**, en providencia calendada veintinueve (29) de junio del año dos mil veintidós (2.022).

**SEGUNDO:** ORDENAR a la Secretaría efectuar la respectiva liquidación de costas, una vez quede en firme el presente proveído.

**COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

LA JUEZ,

**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 136 se notifica el auto anterior.

Popayán, 26-08-2022



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO  
**Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO.  
RADICACION. 2019-00320-00  
DEMANDANTE: MARIA SORY USMA PEREA.  
DEMANDADO: COMCEL.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Popayán, 25 de agosto del año 2.022.

En la fecha me permito dejar constancia que se recibió en este Despacho el expediente de la referencia, proveniente del **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.**

**AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 627  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Popayán, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y una vez revisado el expediente se procederá a disponer obedecer y cumplir lo dispuesto por la **SALA** del **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**.

Una vez ejecutoriado el presente auto, la Secretaría deberá efectuar la liquidación de costas ordenada en este asunto.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**,

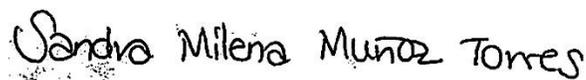
**DISPONE:**

**PRIMERO:** OBECEDER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Sala Laboral del **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN**, en providencia calendada seis (6) de julio del año dos mil veintidós (2.022).

**SEGUNDO:** ORDENAR a la Secretaría efectuar la respectiva liquidación de costas, una vez quede en firme el presente proveído.

**COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

LA JUEZ,



**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 136 se notifica el auto anterior.

Popayán, 26-08-2022



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO  
**Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO.  
RADICACION. 2020-00035-00  
DEMANDANTE: MARIO ANTONIO MUÑOZ LÓPEZ.  
DEMANDADO: COLPENSIONES.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Popayán, 25 de agosto del año 2.022.

En la fecha me permito dejar constancia que se recibió en este Despacho el expediente de la referencia, proveniente del **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.**

**AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 628  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Popayán, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y una vez revisado el expediente se procederá a disponer obedecer y cumplir lo dispuesto por la **SALA** del **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**.

Una vez ejecutoriado el presente auto, la Secretaría deberá efectuar la liquidación de costas ordenada en este asunto.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**,

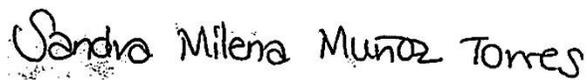
**DISPONE:**

**PRIMERO:** OBECEDER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Sala Laboral del **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN**, en providencia calendada treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2.022).

**SEGUNDO:** ORDENAR a la Secretaría efectuar la respectiva liquidación de costas, una vez quede en firme el presente proveído.

**COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

LA JUEZ,



**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 136 se notifica el auto anterior.

Popayán, 26-08-2022



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO  
**Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.  
RADICCIÓN: 2.020-00561-01.  
DEMANDANTE: ANCIZAR SOTO GALEANO.  
DEMANDADO: COLPENSIONES.

**DESPACHO.** Popayán, 25 de agosto del año 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, debido al cúmulo de trabajo, no se ha resuelto el grado jurisdiccional de consulta dentro del presente asunto. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 630**

Popayán, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el cúmulo de trabajo existente en el Juzgado, debido a la celebración diaria de audiencias tanto en procesos ordinarios como ejecutivos y el trámite de acciones constitucionales tales como acciones de tutela y de habeas corpus, se ordenará prorrogar el término para decidir lo referente al grado jurisdiccional de consulta dentro del presente asunto, lo anterior, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 121 del CGP, que en su parte pertinente dice:

*ARTÍCULO 121. DURACION DEL PROCESO.*

*...Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso...*

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

**DISPONE:**

**PRORROGAR** el término para decidir sobre el grado jurisdiccional de consulta dentro del presente asunto, según lo considerado en la parte motiva del presente asunto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

LA JUEZ

*Sandra Milena Muñoz Torres*

**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 136 se notifica el auto anterior.

Popayán, 26-08-2022

*Yolanda*

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

**Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO.  
RADICACION. 2021-00001-00  
DEMANDANTE: RUBY ESNEDA MOSQUERA HURTADO.  
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Popayán, 25 de agosto del año 2.022.

En la fecha me permito dejar constancia que se recibió en este Despacho el expediente de la referencia, proveniente del **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.**

**AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 627  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Popayán, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y una vez revisado el expediente se procederá a disponer obedecer y cumplir lo dispuesto por la **SALA** del **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**.

Una vez ejecutoriado el presente auto, la Secretaría deberá efectuar la liquidación de costas ordenada en este asunto.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**,

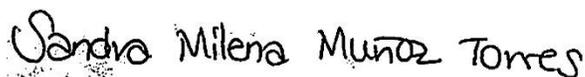
**DISPONE:**

**PRIMERO:** OBECEDER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Sala Laboral del **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN**, en providencia calendada doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2.022).

**SEGUNDO:** ORDENAR a la Secretaría efectuar la respectiva liquidación de costas, una vez quede en firme el presente proveído.

**COPIESE, REGITRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

LA JUEZ,



**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 136 se notifica el auto anterior.

Popayán, 26-08-2022



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO  
**Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO.  
RADICACION. 2021-00059-00  
DEMANDANTE: NORENA DEL SOCORRO SARRIA HOYOS.  
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Popayán, 25 de agosto del año 2.022.

En la fecha me permito dejar constancia que se recibió en este Despacho el expediente de la referencia, proveniente del **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**. Sírvese proveer.

LA SECRETARIA

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.**

**AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 629  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Popayán, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y una vez revisado el expediente se procederá a disponer obedecer y cumplir lo dispuesto por la **SALA** del **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**.

Una vez ejecutoriado el presente auto, la Secretaría deberá efectuar la liquidación de costas ordenada en este asunto.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** OBECEDER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Sala Laboral del **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN**, en providencia calendada cinco (5) de julio del año dos mil veintidós (2.022).

**SEGUNDO:** ORDENAR a la Secretaría efectuar la respectiva liquidación de costas, una vez quede en firme el presente proveído.

**COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

LA JUEZ,

**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 136 se notifica el auto anterior.

Popayán, 26-08-2022



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO  
**Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO  
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00257-00  
DEMANDANTE: CRISTIAN EDUARDO BENAVIDES  
DEMANDADO: VICTOR HUGO PAZ MERA.

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 617**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Popayán, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente se observa que obra dentro del mismo constancia allegada por la parte demandante, del envío de correo electrónico mediante el cual la parte actora remite el auto admisorio a la parte demandada, sin embargo, no se encuentra documento alguno donde conste que efectivamente el señor **VICTOR HUGO PAZ MERA**, recibió este correo, por ello y en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de defensa y debido proceso, así como también determinar con exactitud si se cumplieron los términos legales para contestar la demanda, se ordenará requerir a la parte actora a fin de que allegue al correo del Juzgado, constancia de recibido de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de la misma, por parte del señor **VICTOR HUGO PAZ MERA**, esta exigencia se realiza además a fin de evitar una posible nulidad dentro del trámite del proceso, tal y como lo enseña el aparte jurisprudencial que a continuación se transcribe.

**SENTENCIA C-420 DE 2020.** Magistrado ponente (E): RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020). La Sala Plena de la Corte Constitucional.

...

iv. *Modificaciones temporales al trámite ordinario de notificación personal (art. 8º)*

66. *El artículo 8º del Decreto Legislativo sub examine introduce modificaciones transitorias al régimen ordinario de la notificación personal de providencias judiciales, previsto por el CGP<sup>[61]</sup> y CPACA<sup>[62]</sup>.*

67. *Régimen ordinario de la notificación personal. La notificación personal tiene el propósito de informar a los sujetos procesales, de forma directa y personal, de las providencias judiciales<sup>[63]</sup> o de la existencia de un proceso judicial<sup>[64]</sup> mediante el envío de comunicaciones a sus direcciones físicas o electrónicas<sup>[65]</sup>. El artículo*

291 del CGP regula la forma en que la notificación personal debe practicarse. Así, su numeral 3 dispone que la parte interesada remitirá, por medio de servicio postal autorizado, una comunicación de citación para notificación a quien deba ser notificado<sup>[66]</sup>. En el caso de las personas naturales, la comunicación debe ser enviada “a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento” o al correo electrónico cuando se conozca<sup>[67]</sup>. En el caso de las personas jurídicas de derecho privado o de las personas naturales comerciantes, la “comunicación deberá remitirse a la dirección [física o de correo electrónico] que aparezca registrada en la Cámara de Comercio [...] correspondiente” (inciso 2, numeral 3, del art. 291 del CGP). Después de que la comunicación es enviada, si la persona a notificar comparece al juzgado, “se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación” (numeral 5 del art. 291 del CGP). Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, “se procederá a su emplazamiento” a petición del interesado (numeral 4 art. 291 del CGP). Finalmente, si la comunicación es entregada, pero la persona no comparece a notificarse dentro de la oportunidad señalada, “el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”. Al respecto, el artículo 292 del CGP señala que el interesado deberá enviar un aviso al sujeto a notificar<sup>[68]</sup>, por medio del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que envió la citación, mediante el cual se le informará sobre los datos generales del proceso y de la providencia a notificar (inciso 1 del art. 292 del CGP<sup>[69]</sup>).

68. La notificación del auto admisorio y el mandamiento de pago a las personas jurídicas de derecho público debe efectuarse mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad para el efecto<sup>[70]</sup>.

69. Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales. El artículo 8° del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8°).

70. Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la

notificación" (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", (ii) "informar la forma como la obtuvo" y (iii) presentar "las evidencias correspondientes"<sup>[71]</sup> (inciso 1 del art. 8º). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar "información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales" (parágrafo 2 del art. 8º). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida "una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación" (inciso 2 del art. 8º).

71. Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos "se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos" (inciso 3 del art. 8º). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado<sup>[72]</sup>, para lo cual debe manifestar "bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia" (inciso 5 del art. 8º). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8º)<sup>[73]</sup>.

350. ... El Consejo de Estado<sup>[551]</sup>, la Corte Suprema de Justicia<sup>[552]</sup> y la Corte Constitucional<sup>[553]</sup> coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario...

Lo anterior teniendo como base lo dispuesto en el decreto 806 del año 2020, que regía al momento de admisión de la demanda, asimismo lo reglado en la Ley 2213 de 2022, la cual estableció la vigencia permanente del decreto inmediatamente mencionado

Por lo antes considerado, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

**DISPONE:**

**REQUERIR** a la parte demandante a fin de que allegue a la mayor brevedad posible, constancia de recibo de la demanda, anexos de la demanda y auto admisorio, por parte del señor **VICTOR HUGO PAZ MERA.**

**CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ

*Sandra Milena Muñoz Torres*  
**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 136 se notifica el auto anterior.

Popayán, 26-08-2022

*Yolanda*

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO  
Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACION: 190013105001-2022-00170  
DEMANDANTE: MARIELA GRASS CHAPARRO  
DEMANDADO: PORVENIR S.A. – COLFONDOS – COLPENSIONES  
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE SUBSANACION DE DEMANDA

**INFORME SECRETARIAL:** Popayán, 25 de AGOSTO del año 2022

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la parte demandada por intermedio de apoderado contestó la demanda dentro del término legal, que la parte actora no reformó la demanda encontrándose vencido el término para ello, que está pendiente el estudio de la contestación de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPTSS. Sírvase proveer. -

La Secretaria,

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO  
PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO 606**  
**Popayán, Cauca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Revisado el expediente se observa que el término de traslado está vencido, que la parte demandada contestó la demanda en término hábil, que la parte actora dejó vencer el término para presentar reforma a la demanda sin pronunciarse al respecto.

Por lo antes mencionado, el despacho dispondrá que en la fecha que más adelante se señale se practique en el mismo día las audiencias pertinentes.

Igualmente, se les recomienda a los apoderados de las partes que el C.G.P., les imponen deberes, los cuales se encuentran contenidos en el art. 78, por tanto, deben realizar las diligencias necesarias para la citación de los testigos y las partes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR POR CONTESTADA** la demanda por parte de PORVENIR S.A. COLFONDOS y COLPENSIONES.

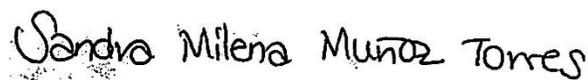
**SEGUNDO: SEÑALAR** el día **once (11) de mayo del año dos mil veintitrés** (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para iniciar la audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS.

**RECORDAR** que las audiencias aquí dispuestas se realizarán en la Sala 1 (Oficina 127), Palacio Nacional o por la plataforma virtual, según sea el caso, para lo cual se estarán remitiendo los respectivos enlaces con la debida antelación.

**TERCERO: INDICAR** a las partes que una vez concluida la audiencia antes referenciada, se iniciará la audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del CPTSS.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a las abogadas **NINA GOMEZ DAZA**, portadora de la cédula de ciudadanía número 34.324.735 expedida en Popayán, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional número 209.190 del Consejo Superior de la Judicatura, y a **MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.431.353 de Bogotá y Tarjeta Profesional número 148.996 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderadas de COLPENSIONES y PORVENIR S.A., y al abogado **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ**, con cédula de ciudadanía número 73.191.919 de Cartagena (Bolívar) y Tarjeta Profesional número 233.384 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de COLFONDOS S.A., respectivamente, en los términos y facultades del memorial poder obrante en autos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN – CAUCA**

En Estado No. **136** se notifica el auto anterior.

Popayán, **26 de AGOSTO de 2022**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO  
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO  
RADICACIÓN: 2022-00182-00.  
DEMANDANTE: NELSON ENRIQUE LEYTON CASTRO.  
DEMANDADO: SEGURIDAD DEL CAUCA.

**A DESPACHO:** Popayán, 25 de agosto de 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que, la parte demandada por intermedio de apoderado, contestó la demanda dentro del término legal, que la parte actora no reformó la demanda encontrándose vencido el término para ello, que está pendiente el estudio de la contestación de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPTSS. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA,



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 615.  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Popayán, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Revisada el expediente se observa que el término de traslado está vencido, que la parte demandada contestó la demanda en término hábil, que la parte actora dejó vencer el término para presentar reforma a la demanda sin pronunciarse al respecto.

Por lo antes mencionado se dispondrá que en la fecha que más adelante se señale, se practique en el mismo día las audiencias pertinentes.

Igualmente, se les recomienda a los apoderados de las partes que el C.G.P., les imponen deberes, los cuales se encuentran contenidos en el art. 78, por tanto, deben realizar las diligencias necesarias para la citación de los testigos y las partes.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DE POPAYÁN,**

**DISPONE:**

**PRIMERO:** SEÑALAR el día viernes dieciséis (16) de junio del año dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para iniciar la audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS.

**SEGUNDO:** INDICAR a las partes que, una vez concluida la audiencia antes referenciada, se iniciará la audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**.

**TERCERO:** RECORDAR que las audiencias aquí dispuestas se realizarán en la Sala 1 (Oficina 111), Palacio Nacional o por la plataforma "Teams", según sea el caso, para lo cual se estarán remitiendo los respectivos enlaces con la debida antelación.

**CUARTO:** RECONOCER personería jurídica al abogado **ERNESTO RAÚL RICO GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.327.873 y Tarjeta Profesional número 130.713 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada, **SEGURIDAD DEL CAUCA**, en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en autos.

**CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ

*Sandra Milena Muñoz Torres*  
**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 136 se notifica el auto anterior.

Popayán, 26-08-2022

*Yolanda*

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**  
**Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO  
RADICACIÓN: 190013105001-2022-00215-00  
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MARTÍN PRADO.  
DEMANDADO: VIVIANA OROZCO MARTÍN.

**A DESPACHO:** Popayán, 25 de agosto del año 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN**, informándole que fue remitido a este Despacho, por impedimento del titular del mismo. Sírvase proveer.

La Secretaria,



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 614  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Popayán, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2.022)

Por ser procedente se ordenará aceptar el impedimento declarado por el señor Juez Tercero Laboral del Circuito de Popayán.

Enseguida se pasa a estudiar sobre la procedencia de admitir o no la presente demanda, inicialmente se debe corroborar si la parte demandante cumplió con las cargas impuestas en el decreto 806 del 2020 (vigente para la fecha de presentación de la demanda), por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Revisada la demanda se observa que no se anexa a ésta, prueba que demuestre que la parte actora haya cumplido con la disposición contenida en el art. 6 del Decreto arriba mencionado, pues no obra en los anexos de la demanda constancia de envío de la misma a la parte demandada, tal y como lo señala el artículo en cita y del cual se transcribe a continuación la parte pertinente:

**“ARTICULO 6.** Demanda. ...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

Asimismo, se observa teniendo en cuenta el art. 25A del CPTSS, el cual reglamenta la acumulación de pretensiones, que, leídos los numeral CUARTO y NOVENO del acápite de pretensiones de la demanda, vemos que la parte demandante no se ajusta a la casuística de la acumulación de pretensiones que consagra la disposición en cita, por cuanto se eleva sin salvedad alguna, solicitudes en las cuales se pide indemnización moratoria e Indexación, las cuales son excluyentes.

La indemnización moratoria como la indexación son conceptos de carácter económico que persiguen idéntico objetivo como es la de resarcir la mora del deudor; el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, prohíbe la sanción doble por un mismo hecho; ante esta circunstancia, acontece que los conceptos indicados no pueden concurrir simultáneamente frente a un mismo derecho, ya que éstas son solicitadas como pretensiones principales y no en forma subsidiaria como lo determina la ley, por ende, la formulación de la pretensión tal como aparece ofrece una indebida acumulación de pretensiones, pues éstas se excluyen entre sí, son incompatibles.

### **INDEXACIÓN E INTERESES. Son incompatibles.**

*“En relación con el pago de intereses moratorios, la jurisprudencia de la Corporación ha sido reiterativa en señalar que no es posible acceder al reconocimiento de una indexación e intereses, por considerar incompatibles estas dos figuras, en tanto una y otra obedecen a la misma causa, cual es prevenir la devaluación monetaria y en consecuencia, equivaldría a un doble pago por la misma razón”. (Sentencia del treinta (30) de agosto de 2.007, radicado: 00329, Consejo de Estado, Sala de los Contencioso*

Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A", Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón).

En consecuencia, de lo anterior y siendo entonces procedente, al tenor de lo dispuesto por el Art. 28 del CPTSS., se devolverá la demanda a la parte actora, sin necesidad de desglose, por conducto de su apoderado judicial, a fin de que allegue la constancia de envío de la demanda al demandado y corrija la demanda según lo indicado, concediéndole para tal fin un término de cinco (5) días vencidos los cuales y si no se subsanan las irregularidades de que adolece, se ordenará el archivo del expediente.

La corrección de la demanda deberá realizarse incorporando al texto íntegro de la demanda.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO POPAYÁN.**

#### RESUELVE

**PRIMERO:** ACEPTAR el impedimento manifestado por el señor **JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.**

**SEGUNDO:** DEVOLVER la demanda presentada por la parte demandante, para que sea corregida dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación en estado de esta providencia, según la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO:** ADVERTIR a la parte demandante que, si no corrige la demanda dentro del término indicado, ésta se rechazará de conformidad con el Art. 90 del C. G. P. (Art. 145 C. P. L.) y conforme a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO:** NEGAR el embargo solicitado por la parte demandante con base en el artículo 85A del código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, según lo manifestado en la parte considerativa del presente proveído

**QUINTO:** RECONOCER personería al abogado **JORGE ARMANDO DÍAZ BARCO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.299.877 y Tarjeta Profesional número 186.179 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, según las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en autos.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

*Sandra Milena Muñoz Torres*

**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 136 se notifica el auto anterior.

Popayán, 26-08-2022

*Yolanda*

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO  
Secretaria**